



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 036-2014-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 2887-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 2887-2011-PRODUCE-DIGSECOVI-Dsvs  
ADMINISTRADO : NUTRIFISH S.A.C.  
ACTIVIDAD : PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO  
DE PIURA  
SECTOR : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a Nutrifish S.A.C. por infringir el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber presentado fuera del plazo señalado en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, su cronograma de inversiones de innovación tecnológica.

Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. en el extremo referido a la no realización de la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente.

**SANCIÓN:** 0.5 Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 15 de enero de 2014

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dssa<sup>1</sup> del 27 de septiembre de 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción - PRODUCE (en adelante, DIGAAP) inició un procedimiento administrativo sancionador contra Nutrifish S.A.C.<sup>2</sup>, toda vez que no habría cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica<sup>3</sup>, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.
2. En mérito al referido reporte, mediante Informe N° 199-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 4 de octubre de 2011 la DIGAAP señaló que durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia efectuado el 27 de septiembre de 2011, se verificó que Nutrifish S.A.C. no habría cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de diciembre de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización,

<sup>1</sup> Notificado *in situ* el 27 de septiembre de 2011.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE-DGEPP del 18 de junio de 2009, se otorga a la empresa Nutrifish S.A.C., licencia para operar una planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 5 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lote 16 del distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura. Ver folio 26 del expediente.

<sup>3</sup> Según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, para el caso de las plantas ubicadas en el puerto de Paíta, el cronograma debió presentarse hasta el 31 de diciembre de 2009.

<sup>4</sup> Notificada el 18 de diciembre de 2013. Ver a folio 38 del expediente.



Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Subdirección) precisó el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. por presuntos incumplimientos de la normativa ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Nutrifish S.A.C. no habría presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa: 0.5 UIT
2	Nutrifish S.A.C. no habría realizado la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por los Decretos Supremos N° 016-2007-PRODUCE y N° 005-2008-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 2 UIT

4. Con escritos del 3 de octubre de 2011<sup>5</sup> y 13 de enero de 2014<sup>6</sup>, Nutrifish S.A.C. presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- (i) Que el 15 de junio de 2011 presentó la Carta N° CGG/054-2011 por la cual solicitó se le indique el dispositivo legal que menciona la presentación, modo o forma en que debían efectuar el cambio de la planta evaporadora de agua de cola a contraprestación por uno de película descendente, la cual no ha tenido respuesta.
- (ii) Que mediante Carta N° CGG/073-2011 del 29 de septiembre de 2011 cumplió con presentar el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, haciendo mención el cambio de su planta de cola a contraprestación por uno de película descendente para mitigar sus emisiones al medio ambiente, equipo con el que cuenta en la fecha, por lo que la Resolución Sub Directoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida sin realizar un adecuado estudio de los antecedentes.

## II. CUESTIONES PREVIAS:

### II.1. La competencia del OEFA

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, el MINAM)<sup>7</sup>, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>5</sup> Ver a folios 5 al 18 del expediente.

<sup>6</sup> Ver a folios 47 al 80 del expediente

<sup>7</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental



- 6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>8</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
- 7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>9</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
- 8. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>10</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción – PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>11</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>12</sup>.

Adicionalmente, el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>13</sup>, y el



Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>8</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.  
**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**  
(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011.  
**Disposiciones Complementarias Finales.**  
**Primera.- (...)**

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>10</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>11</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>12</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD.  
**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia**  
 Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.  
**Artículo 40°.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**  
 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:  
 (...)



artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>14</sup>, establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección) es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

## II.2. Marco teórico: El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

10. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>15</sup> señala que constituye un derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>16</sup>. Al respecto, ello no solamente involucra un derecho inherente a la persona por el solo hecho de serlo, sino que también representa una manifestación del orden material y objetivo, que establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>17</sup>.
11. De conformidad con lo establecido en la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, esta manifestación exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todo el ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos.
12. Asimismo, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>18</sup>, señala que el medio ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

### Disposiciones Complementarias Finales

#### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>15</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>16</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>17</sup> ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

13. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Dichas medidas provienen del marco jurídico aplicable al medio ambiente y de los compromisos asumidos por los particulares en sus instrumentos de gestión ambiental, entre otras fuentes.
14. Lo expuesto se condice con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>19</sup>, en los términos siguientes:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*.

(Resaltado agregado).

15. Al amparo de lo establecido por el artículo 6° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup> (en adelante, Ley General de Pesca), en el marco de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del medio ambiente. Para ello, exige que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico.
16. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77° de la Ley General de Pesca<sup>21</sup>, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
  - (i) si Nutrifish S.A.C. presentó su cronograma de inversiones de innovación tecnológica dentro del plazo legalmente establecido; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>20</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>21</sup> Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca.  
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



- (ii) si Nutrifish S.A.C. realizó innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente; y, en consecuencia, infringió lo establecido en el numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- (iii) De ser el caso, la sanción que corresponde imponer a Nutrifish S.A.C.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Marco teórico sobre la innovación tecnológica

18. Mediante Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE<sup>22</sup> del 23 de julio de 2008, se dispuso que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual se encontraban obligados a realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente<sup>23</sup>. Dicha innovación debía efectuarse de acuerdo al siguiente cronograma:

PUERTOS	PLAZO
Chimbote, Callao, Chancay y Pisco	31 de julio de 2010 <sup>24</sup>
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31 de diciembre de 2010
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31 de diciembre de 2011
Végueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31 de diciembre de 2012



19. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el párrafo precedente, de conformidad con el artículo 3°<sup>25</sup> de la mencionada norma, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina de pescado residual debían presentar en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicada la resolución ministerial, un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la DIGAAP, para su respectiva aprobación.
20. Mediante Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE<sup>26</sup> del 05 de noviembre de 2008, se amplió el plazo para presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica en ciento ochenta (180) días calendarios adicionales.
21. Posteriormente, el artículo 3°<sup>27</sup> de la Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE<sup>28</sup> del 09 de junio de 2009, amplió el plazo para que los titulares de las plantas de harina y

<sup>22</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2008.

<sup>23</sup> La norma busca que los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina residual de pescado cambien el sistema tradicional de secado directo por el secado indirecto, para que los gases y vahos de secado se empleen como fuente de energía en la planta evaporadora de agua de cola de película descendente o a través de un sistema que permita reducir y eliminar de manera eficiente la emisión de gases y vahos con material particulado a la atmósfera.

<sup>24</sup> Cabe precisar que, para el caso de los establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos de Chimbote, Callao, Chancay y Pisco, mediante Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE el plazo fue ampliado hasta el 31 de julio de 2010.

<sup>25</sup> **Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE.**  
**Artículo 3°.-** En el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde el día siguiente de publicación de la presente Resolución Ministerial, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y de harina residual de pescado deben presentar un cronograma de inversiones de innovación tecnológica a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, para su aprobación correspondiente.

<sup>26</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de noviembre de 2008.

<sup>27</sup> **Resolución Ministerial N° 242-2009-PRODUCE.**  
**Artículo 3.-** Ampliar excepcionalmente el plazo para la presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica establecido en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, ampliado por Resolución Ministerial N° 774-2008-PRODUCE, en sesenta (60) días calendario adicionales, para los titulares de los



aceite de pescado y harina de pescado residual presenten el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, de acuerdo al siguiente detalle:

Puertos	Fecha de presentación
Chimbote, Chancay, Callao y Pisco	19/07/2009
Coishco, Paíta, Salaverry y Chicama	31/12/2009
Bayovar, Sechura, Supe, Santa, Casma, Huarney, Mollendo e Ilo	31/12/2010
Vegueta, Carquin, Huacho, Tambo de Mora, Atico, La Planchada y otros	31/12/2011

22. En atención a lo expuesto, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual, ubicadas en el puerto de Paíta, como Nutrifish S.A.C.<sup>29</sup>, se encontraban obligados a: (i) presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009; y (ii) realizar la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente hasta el 31 de diciembre de 2010.

#### IV.2. Hecho imputado N° 1: Presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica

23. En virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2.<sup>30</sup> del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los administrados gozan, entre otros, del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad.

A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 de artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal establece que los pronunciamientos que emiten las entidades al interior de los procedimientos administrativos sólo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>31</sup>.

establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el primer grupo (Chimbote, Callao, Chancay y Pisco) del cronograma establecido en el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE. Los demás titulares de establecimientos industriales pesqueros ubicados en los puertos comprendidos en el señalado cronograma, deberán presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica con un (01) año de anticipación a la fecha de vencimiento establecida en la norma citada.

<sup>28</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2009.

<sup>29</sup> Su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico se encuentra ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura.

<sup>30</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>31</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo



25. Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>32</sup>, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>, indica que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta, utilizando una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos.
26. El numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>34</sup> establece que constituye infracción no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.
27. Como hemos señalado en el párrafo 22 de la presente resolución, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual, ubicadas en el puerto de Paita, como Nutrifish S.A.C., se encontraban obligados a presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.
28. En ese sentido, la no presentación del cronograma de inversiones de innovación tecnológica dentro de los plazos establecidos en las resoluciones administrativas antes indicadas, constituye infracción administrativa.
29. Con fecha 27 de setiembre de 2011, la DIGAAP realizó una supervisión regular al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish S.A.C., emitiendo el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA<sup>35</sup> en el que se señala lo siguiente:

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*No ha presentado para su aprobación el cronograma de inversión de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que conforma el*

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>32</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS, Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>33</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>34</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**Artículo 134°.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

<sup>35</sup> Ver folio 01 del expediente.





sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de la planta de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos.

NORMA(S) INFRINGIDA(S):

Numerales 119 y 120 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificada por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE DEL 21.07.11"

30. En mérito al referido reporte de ocurrencias, mediante Informe N° 199-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 4 de octubre de 2011<sup>36</sup>, emitido por la DIGAAP, se indicó lo siguiente:

## II. HECHOS CONSTATADOS "IN SITU"

- 2.1 Durante el operativo de seguimiento, control y vigilancia ambiental, efectuado el día 27 de septiembre del año en curso, se detectó que la empresa "NUTRIFISH S.A.C., no ha presentado para su aprobación el cronograma de inversión de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que conforma el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de la planta de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 2.2. El incumplimiento de este compromiso ambiental dio lugar a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa DE FECHA 27.09.11 (Folio N° 000720) al establecimiento industrial de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 2.3. Cabe precisar que la planta de harina de reaprovechamiento de residuos y descartes de recursos hidrobiológicos se encontró paralizada por falta de materia prima al momento de efectuar el operativo técnico ambiental.

## III. CONCLUSIONES:

- 3.1. La no presentación para su aprobación del cronograma de inversión de innovación tecnológica para implementar la planta evaporadora de agua de cola de película descendente que conforme el sistema de mitigación de emisiones de innovación tecnológica para reducir el impacto al ambiente de la planta de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos, ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura permitió levantar el Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 27.09.11 (Folio N° 000720) al establecimiento industrial de reaprovechamiento de residuos de recursos hidrobiológicos de la empresa "NUTRIFISH S.A.C." ubicada en la Zona Industrial II, calle Los Diamantes Mz. C Lte. 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, por infracción a los numerales 119 y 120 del Artículo 134° del D.S. N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Artículo 1° del D.S. N° 011-2011-PRODUCE, en que habría incurrido la citada empresa."

(lo subrayado es nuestro)

31. En su defensa, Nutrifish S.A.C. ha manifestado que con fecha 15 de junio de 2011 presentó la Carta N° CGG/054-2011 por la cual solicitó que se les indique el dispositivo legal que obliga la presentación, modo o forma en que debían efectuar el cambio de la

<sup>36</sup>

Ver a folio 2 del expediente.



planta evaporadora de agua de cola a contraprestación por uno de película descendente, lo cual no ha tenido respuesta.

32. Al respecto debemos indicar que con fecha 18 de diciembre de 2013 se le notificó a Nutrifish S.A.C. la Resolución Subdirectoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI por la cual la Subdirección señaló la normativa que regula la innovación tecnológica y precisó el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Nutrifish S.A.C. no habría presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa: 0.5 UIT

33. En ese sentido, se informó a Nutrifish S.A.C. los dispositivos legales que regulan la presentación, modo o forma en que debían efectuar el cambio de la planta evaporadora de agua de cola a contraprestación por uno de película descendente, conforme lo requerido en su escrito de descargo del 3 de octubre de 2011, habiéndosele otorgado un plazo de quince (15) días hábiles a fin de que ejerza su derecho de defensa contra la imputación de cargos.



34. Asimismo, Nutrifish S.A.C. alega en sus descargos que por Carta N° CGG/073-2011 del 29 de septiembre de 2011 cumplió con presentar el Cronograma de Inversiones de Innovación Tecnológica, haciendo mención el cambio de su planta de cola a contraprestación por uno de película descendente para mitigar sus emisiones al medio ambiente, por lo que la Resolución Sub Directoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida sin realizar un adecuado estudio de los antecedentes.

35. A fin de contar con elementos de juicio para un mejor resolver, esta Dirección mediante Oficio N° 1007-2013-OEFA/DFSAI del 11 de diciembre de 2013 solicitó a la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción que indique si ha aprobado el cronograma de inversión de innovación tecnológica que Nutrifish S.A.C. adjuntó a su escrito de descargo del 3 de octubre de 2011 (presentado ante la DIGAAP).

36. Mediante Oficio N° 002-2014-PRODUCE/DGSP del 7 de enero de 2014 la Dirección General de Sostenibilidad Pesquera del Ministerio de la Producción señaló que: "(...) el escrito de registro N° 00081916-2011, que contiene el citado Cronograma fue alcanzado por la Ex DIGAAP a la DIGSECOVI como descargo presentado por la empresa al Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA el cual debe formar parte del expediente del PAS que obra en su dirección". De ello, puede concluirse que el referido cronograma no fue aprobado por el Ministerio de la Producción.

37. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe tener presente que de conformidad con lo regulado en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, los titulares de las plantas de harina y aceite de pescado y harina de pescado residual, ubicadas en el puerto de Paita, como Nutrifish S.A.C., se encontraban obligados a presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009.



- 38. En ese sentido, se advierte que Nutrifish S.A.C. presentó su cronograma de inversión de innovación tecnológica el 3 de octubre de 2011, es decir, fuera del plazo de presentación que exige la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, por lo tanto, la Resolución Sub Directoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI ha sido emitida realizando un adecuado estudio de los antecedentes y documentos que obran en el presente expediente.
- 39. En atención a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que Nutrifish S.A.C. no presentó su cronograma de inversión de innovación tecnológica dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, con lo cual infringió lo dispuesto en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

**IV.4. Hecho imputado N° 2: Realización de la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente**

40. Conforme a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE, Nutrifish S.A.C. se encontraba obligada a realizar innovaciones tecnológicas para mitigar sus emisiones al medio ambiente; dicha innovación debía efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2010.



- 41. A fin de dar cumplimiento al proceso de innovación tecnológica al que se hace referencia en el párrafo precedente, Nutrifish S.A.C. debía presentar su cronograma de inversiones de innovación tecnológica hasta el 31 de diciembre de 2009.
- 42. De lo actuado en el expediente, se ha acreditado que Nutrifish S.A.C. no presentó su cronograma de inversiones de innovación tecnológica, el mismo que resultaba indispensable para realizar las innovaciones tecnológicas correspondientes.
- 43. El Reporte de Ocurrencias N° 004-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA así como Informe N° 199-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, que se emitieron en virtud de la supervisión realizada al establecimiento industrial pesquero de Nutrifish S.A.C., imputaron como infracción el incumplimiento del numeral 120 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca debido a que no se habría implementado la planta de cola a contraprestación por uno de película descendente.
- 44. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1222-2013-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección precisó la presente infracción toda vez que el numeral 120 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca no se encontraba vigente al momento de incurrir Nutrifish S.A.C. en la conducta a sancionar, conforme al siguiente detalle:

Hecho imputado	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Nutrifish S.A.C. no habría realizado la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificado por los Decretos Supremos N° 016-2007-PRODUCE y N° 005-2008-PRODUCE.	Código 73, Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuicolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 005-2008-PRODUCE.	Multa: 1 UIT



45. Cabe precisar, que el numeral 73<sup>37</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca establece que constituye infracción administrativa en las actividades pesqueras y acuícolas, incumplir con los compromisos ambientales<sup>38</sup>, presentados ante la autoridad competente.
46. Al no haber presentado su cronograma de inversiones de innovación tecnológica ante la autoridad competente y, en consecuencia no haber sido aprobado por ésta, no puede considerarse un compromiso ambiental tipificado por el numeral 73 numeral del artículo 134° del Reglamento de Ley General de Pesca, por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
47. Sin perjuicio de lo antes referido, cabe mencionar que lo señalado en la presente resolución no exime a Nutrifish S.A.C. de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.3 Determinación de la sanción

48. La infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca es sancionada con una multa tasada de cinco décimas (0.5) Unidades Impositivas Tributarias, conforme a lo establecido por el Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. La fijación de esta sanción tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
49. En el presente caso, se ha determinado que Nutrifish S.A.C. no cumplió con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica. En consecuencia, corresponde imponerle una multa de cinco décimas (0,5) de la Unidad Impositiva Tributaria.



Con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.

<sup>37</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por los Decretos Supremos N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, presentados ante la autoridad grave competente.

<sup>38</sup> Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios de adoptarse en aras que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



De los actuados en el presente caso, se ha constatado que no se presentan los supuestos de aplicación del citado reglamento, por lo cual lo dispuesto en el mismo no resulta aplicable en este procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Nutrifish S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a cinco décimas (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al no haber cumplido con presentar el cronograma de inversiones de innovación tecnológica.

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción y sanción	Sanción
1	La empresa Nutrifish S.A.C. no habría presentado el cronograma de inversiones de innovación tecnológica, dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 621-2008-PRODUCE, modificada por las Resoluciones Ministeriales N° 774-2008-PRODUCE y N° 242-2009-PRODUCE.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.</li> <li>• Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.</li> </ul>	0,5 UIT



**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar a Nutrifish S.A.C. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>39</sup> y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>40</sup>. Cabe precisar que, la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Artículo 37°.- Descuento de la multa impuesta

El monto de la multa impuesta será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA

Décimo Primera.- De la reducción de la multa

11.1 El monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción.

11.2 La reducción será hasta un treinta por ciento (30%) si adicionalmente a los requisitos establecidos en el Numeral 11.1 precedente, el administrado ha autorizado en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador.



**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Nutrifish S.A.C. por no haber realizado la innovación tecnológica para mitigar sus emisiones al medio ambiente, por las razones indicadas en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a Nutrifish S.A.C. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>41</sup> y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>42</sup>.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>41</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado investigado podrá presentar recurso de reconsideración contra la medida cautelar dictada.

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

24.3 El administrado sancionado podrá presentar recurso de apelación contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

24.5 Concedido el recurso, sólo tiene efecto suspensivo la impugnación de la sanción impuesta.

24.6 El recurso de reconsideración debe resolverse en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.